



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180026300
DEMANDANTE	DEIBYS JONATHAN LANDAZÁBAL VERA, GLADYS VERA TORRES, ANA FIDELIA TORRES DE VERA, DEISY KARINA MACHADO VERA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por DEIBYS JONATHAN LANDAZÁBAL VERA, GLADYS VERA TORRES, ANA FIDELIA TORRES DE VERA, DEISY KARINA MACHADO VERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES:	PARENTESCO:
Deibys Jonathan Landazabal Vera	Víctima Directa
Gladys Vera Torres	Madre Víctima Directa
Ana Fidelina Torres De Vera	Abuela Víctima Directa
Deisy Karina Machado Vera	Hermana Víctima Directa

1.1.1. PRETENSIONES

1. *“Que se declare que la NACIÓN COLOMBIANA — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes ANA FIDELIA TORRES DE VERA, GLADYS VERA TORRES, DEISY KARINA MACHADO VERA y DEIBYS JONATHAN LANDAZABAL VERA, por las lesiones y secuelas físicas y mentales irreversibles sufridas por el Auxiliar de Policía Bachiller DEIBYS JONATHAN LANDAZABAL VERA.*

2. *Que como consecuencia de lo anterior NACIÓN COLOMBIANA — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA deberá pagar:*

2.1 *A los Señores GLADYS VERA TORRES y DEIBYS JONATHAN LANDAZABAL VERA, el valor de los perjuicios morales equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales para cada uno y para los señores ANA FIDELIA TORRES DE VERA y DEISY KARINA MACHADO VERA, el*

valor de los perjuicios morales equivalente a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales para cada uno.

EL TOTAL DE ESTE LUCRO ES DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Los TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales solicitados, equivalen a la fecha de presentación de esta demanda a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.376.600), que deberán pagarse por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

2.2 Al lesionado DEIBYS JONATHAN LANDAZABAL VERA, el valor de los perjuicios por el DAÑO A LA SALUD equivalente a 400 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

EL TOTAL DE ESTE RUBRO ES DE CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Los CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales solicitados para el lesionado equivalen a la fecha de presentación de la demanda a TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$31 2.496.800), que deberán pagarse por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

2.3 LUCRO CESANTE. DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) por concepto de lucro cesante que se liquidarán directamente a favor del lesionado e ir capacitado joven DEIBYS JONATHAN LANDAZABAL VERA, correspondientes a las sumas que el lesionado ha dejado y dejará de producir en razón de las graves lesiones mentales que le aquejan y por el resto posible de vida que le queda y que dio origen a una determinación de pérdida de capacidad laboral, en la actividad económica a que se dedicaba, habida cuenta de su edad al momento del in suceso, y a la Esperanza de Vida calculada conforme a las tablas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

2.4 Los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF sobre las sumas reconocidas en la sentencia a favor de los demandantes, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta aquella en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.

2.5 Que se condene en costas a la entidad convocada, incluidas las Agencias en derecho”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La señora ANA FIDELIA TORRES DE VERA, es abuela materna del Conscripto DEIBYS JONATHAN LANDAZABAL VERA. Éste último, hijo de GLADYS VERA TORRES y hermano de DEISY KARINA MACHADO VERA.

1.1.2.2. Al joven DEIBYS JONATHAN LANDAZABAL VERA lo reclutaron para la Policía Nacional, adscrito al COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, en calidad de auxiliar de la Policía y posteriormente trasladado a la COMPAÑÍA ANTIN DE SEGURIDAD DE LA ERRADICACIÓN N° 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

1.1.2.3. Cuando fue incorporado a la Policía Nacional se encontraba en perfectas condiciones de salud, tanto físicas como mentales y con base en ello se le reclutó, de acuerdo con los exámenes de aptitud psicofísica practicado por oficiales de sanidad del Policía Nacional.

1.1.2.4. Por las actividades desarrolladas por el conscripto debido al servicio militar obligatorio, empieza a padecer de una patología psiquiátrica.

1.1.2.5. El conscripto es atendido en el hospital de Suba II E S.E, el día 25 de febrero de 2016, donde presenta un cuadro clínico de convulsión. Posteriormente es atendido en la clínica Central de la policía donde se le diagnostica trastorno de adaptación.

1.1.2.6. El día 24 de marzo de 2017 se le practica la Junta Médica Definitiva N° 2548, donde se le decretó una Incapacidad Laboral del Cero por ciento (0.00%). En los ítems CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS de la citada acta se consigna Patologías PSIQUIATRÍA, trastorno del sueño.

1.1.2.7. La Madre Abuela y Hermana del conscripto, tenían y tienen, hoy con más razón, un nexo afectivo importante con el afectado directo, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, hizo que sufrieran un profundo pesar las lesiones y sufrimientos del soldado.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** manifestó lo siguiente:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que son situaciones, hechos y actuaciones desprovistas, los cuales son ajenos y escapan del ámbito protector de mi defendida, más, si se tiene en cuenta que el ACTA DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL, calificó la disminución de la capacidad laboral del señor JONATHAN LANDAZABAL VERA en un 0.00%., con lo que está demostrado que no tuvo ninguna disminución física o psicológica ni alguna secuela, durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, por lo cual no se configura ninguna falla del servicio contra mi defendida, POLICÍA NACIONAL.

Por otra parte, sobre los pretensiones de esta demanda, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesione los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, que toda persona está en libertad de reclamar y pretender lo que a bien le parezca, ésta condición no aplica para los profesionales

del derecho, es decir, abogados, quienes por la profesión y la naturaleza de la misma, están obligados a conocer la Constitución, la Ley y la JURISPRUDENCIA vigente aplicable para cada caso, esto para indicar que no se puede desconocer el precedente jurisprudencial difundido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, que en sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 SMLMV; sin embargo, el apoderado judicial de confianza de los demandantes, solicita salarios mínimos legales mensuales vigentes que no corresponden a la realidad y por ende, exceden de manera exagerada los montos establecidos por la máxima Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sumado a lo anterior y al no existir material probatorio que dé claridad al asunto, resulta improcedente el petitum reclamado por los demandantes, sin tener en cuenta la calificación determinada por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de conformidad con lo señalado en el Decreto 1796 de 2000, que determinó un porcentaje de pérdida de capacidad de un 0,00%, ya que, de acuerdo con ello, se tasan o establecen los topes indemnizatorios en salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En cuanto a la condena en costas procesales, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo: (Cita textual C.E)

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013 - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA MERMA O DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD	Teniendo en cuenta, que en la actualidad a el señor Auxiliar de Policía DEIBYS JONATHAN LANDAZABAL VERA, le fue practicada la JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en la cual se calificó su situación como una enfermedad común, con una disminución de la capacidad laboral del 0,00% y que a su vez no se le ha practicado Junta Médico Regional de Invalidez que conlleve a demostrar otro tipo de disminución, es evidente que se configura en el presente caso la excepción planteada; toda vez, que no existe algún porcentaje de disminución de la capacidad física o laboral en la

FÍSICA Y/O LABORAL:	humanidad del conscripto, por lo cual no le asiste derecho de solicitar algún tipo de perjuicio.
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:	No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar al actor, la indemnización pretendida debido a la decisión adoptada en el Acta de la Junta Médico Laboral plurimencionados, puesto que desde ningún punto de vista se le ha causado un perjuicio, razón por la cual no es procedente las reclamaciones propuestas.
IMPROCEDENTE UNA FALLA DEL SERVICIO:	<p>En el caso que nos ocupa, es impropio la falla del servicio y para ello se hace mención al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, donde se afirma que:</p> <p><i>“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:</i></p> <p><i>“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.</i></p> <p><i>b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano</i></p> <p><i>c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.</i></p> <p><i>d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”</i></p> <p>De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste ninguna responsabilidad por falla en el servicio.</p>
EXCEPCIÓN GENÉRICA:	Solicito a la H. Juez de la República, decrete de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se encuentra probada la legitimación por activa de los demandantes. Que el señor Deivis Jonathan Landazábal Vera fue incorporado en buenas condiciones de salud a prestar servicio militar obligatorio, y por las actividades realizadas como conscripto, presentó una patología psiquiátrica, que es recluido en el hospital donde es diagnosticado con trastorno de adaptación. Se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 0%.

Citó Sentencia T 11 de 2017.

Muy respetuosamente solicito acceder a las súplicas de la demanda y condenar en costas a la demandada.

1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De acuerdo con el acervo probatorio allegado, podemos establecer tres elementos esenciales para la defensa.

- Si bien no se desconoce el principio de garante y la calidad de conscriptos dentro de la policía nacional, es determinante que el Consejo de Estado ha determinado que no por el hecho de ser conscripto es suficiente para determinar el daño o el perjuicio.
- La junta Médica Laboral pudo determinar un 0% de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta los antecedentes clínicos y el estudio realizado por profesionales de la salud. Concluyeron que no hay trastorno de sueño, que no requiere incapacidad y que es apto para su posición como policía. Se dice que son enfermedades de origen común y que no tiene que ver con la prestación del servicio.
- La parte actora no apeló la Junta Médico Laboral. No hizo uso de sus recursos ante el Tribunal Médico Laboral. Así aceptó la junta y todos los conceptos médicos.

Así, no le asiste derecho al autor y solicito que se nieguen sus pretensiones.

1.3.3. PROCURADORA 82 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Esta procuradora emite su concepto de la siguiente manera:

Tal como lo expresó el abogado de la policía Nacional, la Junta Médica Laboral para este caso determinó que la pérdida de capacidad laboral es del 0%. Dicha acta dice "paciente con problemas de ansiedad con años de evolución en psiquiatría". No hay prueba dentro del proceso que demuestre que dicha enfermedad surgió dentro del servicio militar obligatorio, o se empeoró en dicho servicio.

Por lo tanto, no hay un daño probado que haya sido ocasionado por la entidad demandada. No hay interposición de recursos en contra del acta por lo que no hay motivos para condenar a la entidad. La lesión, no es atribuible a la entidad demandada. De las pruebas no se aprecia que el demandante haya sido sometido

a un riesgo excepcional. De las condiciones iniciales de salud del demandante, solo tenemos lo que dice el acta de junta médica laboral. En ese sentido considero que se deben despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **Carencia Probatoria Para Demostrar La Merma O Disminución De La Capacidad Física y/o Laboral; Inexistencia De La Obligación y Cobro De Lo No Debido e Improcedente Una Falla Del Servicio** propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

En cuanto a la **Excepción Genérica** propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional debe responder por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta patología psiquiátrica sufrida por el señor Deibys Jonathan Landazábal Vera, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por la patología psiquiátrica sufrida por el señor Deibys Jonathan Landazábal Vera, presuntamente durante y con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de estos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos; destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizar una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de

necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión de este.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35°. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*”

caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Deibys Jonathan Landazábal Vera es hijo de Gladys Vera Torres, nieto de Ana Fidelina Torres de Vera y hermano de Deisy Karina Machado Vera.
- ✓ Prestó servicio militar obligatorio en la Policía Nacional como auxiliar de policía desde el 14 de febrero de 2005 hasta el 15 de mayo de 2016⁶.
- ✓ De conformidad con Acta de Junta Médico Laboral No. 2548 del 24 de marzo de 2017, el auxiliar de policía Deibys Jonathan Landazábal Vera presenta un 0% de pérdida de capacidad laboral.
- ✓ De acuerdo con la historia clínica y diagnósticos tanto de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como del Hospital Suba II E.S.E, el demandante presentó convulsiones el 25 de febrero de 2016 y fue diagnosticado con trastorno de adaptación relacionado con estresores laborales.
- ✓ En respuesta al oficio S-2020-055127 del 20 de enero de 2021 se corroboró que a la fecha no obra informe administrativo por lesiones del señor Deibys Jonathan Landazábal Vera.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional por la patología psiquiátrica sufrida por el señor Deibys Jonathan Landazábal

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁶ Folio 26 anexos demanda – Expediente digital.

Vera, presuntamente durante y con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio?

Estudiado el material probatorio allegado, considera el despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que no se acreditaron la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Veamos:

En lo que se refiere al **deber** a cargo de la entidad demandada, en este caso, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en principio le correspondería a esta entidad responder por todos los daños y perjuicios que puedan causarse con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que para el caso en concreto, habrá que analizar principalmente los otros dos elementos de la responsabilidad, es decir, que exista un daño y su correspondiente perjuicio y que éste tenga un vínculo de causalidad con la prestación del servicio militar obligatorio.

En cuanto al **daño**, de las pruebas obrantes en el expediente, este despacho considera que, si bien quedó probado de conformidad con la historia clínica aportada que el demandante sufrió de trastornos de adaptación y convulsiones, no hubo afectaciones a largo plazo para el demandante; es decir, dichas afecciones a su salud no derivaron en perjuicios o no hubo consecuencias que tuvieran la vocación de generarlos. En efecto, de conformidad con el Acta de Junta Médico Laboral No. 2548 del 24 de marzo de 2017, se evidenció que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Deibys Jonathan Landazábal Vera fue del 0%.

En cuanto al **nexo de causalidad**, quedó demostrado que el señor **Deibys Jonathan Landazábal Vera** entró a prestar el servicio militar obligatorio el 14 de febrero de 2015⁷. Para este momento el demandante contaba con 20 años de edad. Sin embargo, no se logró probar el hecho 3 del escrito de la demanda; esto es, que **durante** la prestación del servicio, se hubieren generado los problemas psiquiátricos a los que alude el demandante. Así, el **daño antijurídico** no se encuentra plenamente demostrado. En efecto, no obra en el expediente informe administrativo por lesión o algún otro documento que evidencie que el señor Deibys hubiera recibido tratamiento psiquiátrico antes, durante o después de la prestación del servicio, ni que el trastorno de adaptación y convulsiones sufridos por el señor Landazábal Vera se generarán a partir de la prestación del servicio militar obligatorio. Si bien el demandante tiene la calidad de conscripto, no es plausible condenar a la entidad, sin que se haya probado el nexo de causalidad entre su afección y su paso por la Policía Nacional.

Es dable señalar entonces que no quedaron probados ni el daño, ni el nexo de causalidad entre los hechos fundamento de esta demanda, y la prestación del servicio militar obligatorio. En consecuencia, este despacho no encuentra demostrado el menoscabo patrimonial o moral por lo que no habrá lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento por perjuicios materiales o inmateriales. Así las cosas, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

⁷ Folio 26 anexos demanda – Expediente digital

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f162714a8c1ccecfa8b4d98a713768117e70b052c12d4bc824d3e9822407c4**

Documento generado en 05/03/2021 09:45:08 PM